

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1111 DEL 2004

"Por la cual se resuelve una oposición a la interconexión y una solicitud de limitación a la obligación de proveer interconexión"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 y el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y la Resolución CRT 087 de 1997 y.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio de radicación interna No. 200431636¹ el Gerente General de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en adelante **EEPPM**, presentó oposición a la solicitud de interconexión requerida por **T.V. CABLE DEL PACÍFICO E.S.P. S.A.** en adelante **CABLE PACÍFICO S.A.**, para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida en los municipios de Medellín y su corregimiento de San Antonio de Prado, Envigado, Itagüí, La Estrella, Sabaneta, Bello, Copacabana, Girardota, Caldas y Barbosa, departamento de Antioquia.

En dicha comunicación, **EEPPM** manifestó que los operarios de **CABLE PACÍFICO S.A.** han adelantado conductas de invasión a los ductos construidos por la Entidad para prestar los servicios públicos de energía y telecomunicaciones a su cargo, existiendo un acuerdo contractual de arrendamiento de postería que no ha sido cumplido por **CABLE PACÍFICO S.A.**, lo cual se encuentra en conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito, hechos éstos, que impiden el adelantamiento del proceso de negociación entre los operadores, hasta tanto cesen las conductas mencionadas.

En atención a los hechos narrados, la CRT mediante comunicación de radicación interna 200451124² requirió a **CABLE PACÍFICO S.A.** para que remitiera sus comentarios al respecto, recordándole que la regulación ha establecido que *"los operadores de telecomunicaciones podrán retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre en sus postes o ductos y, en general, en sus redes, con el apoyo de las autoridades competentes, de conformidad con la ley"*.

Adicionalmente, mediante oficio radicado en la CRT el 8 de junio de 2004 (200431818), **CABLE PACÍFICO S.A.** solicitó la facilitación y mediación de la Comisión de Regulación

¹ Oficio de fecha 25 de mayo de 2004

² Comunicación de fecha 17 de junio de 2004

de Telecomunicaciones dentro del trámite de negociación directa de la solicitud de acceso uso e interconexión presentada por dicho operador ante **EEPPM**, comunicación en la cual indicó que **EEPPM** se encontraba dilatando indefinidamente la negociación de la interconexión sin argumentos válidos.

En atención a dicha solicitud, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones le informó a **CABLE PACIFICO S.A.** que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, para que el Comité de Expertos Comisionados pudiera intervenir dentro del trámite de negociación directa en calidad de facilitador, era requisito indispensable que la mencionada solicitud fuera presentada de mutuo acuerdo por las partes intervinientes³.

Así mismo, por medio de comunicación recibida el 17 de junio del 2004 (R.I. No. 200431913) **EEPPM** manifestó a la CRT que con sus comunicaciones no se estaba negando la interconexión, sino poniendo de presente la oposición a la misma a raíz de las actuaciones de **CABLE PACIFICO S.A.** sobre la infraestructura de **EEPPM** y reitera que están listos a iniciar la negociación para la interconexión solicitada cuando cesen los actos invasores descritos, de conformidad con el artículo 4.3.2. de la Resolución 575.

En atención al interés de adelantar la etapa de negociación manifestado por **EEPPM** en la comunicación antes mencionada, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones instó a dicho operador para que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, solicitara en consenso con **CABLE PACIFICO S.A.** la facilitación del Comité de Expertos Comisionados.

Posteriormente, mediante comunicaciones recibidas el 20 de agosto de 2004 (R.I.No.200432689 y 200432690), **CABLE PACIFICO S.A.** presentó a la CRT, por un lado, solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión a la red de **EEPPM** para la prestación de TPBCL y TPBCLE en los municipios de Medellín y su corregimiento de San Antonio de Prado, Envigado, Itagüí, La Estrella, Sabaneta, Bello, Copacabana, Girardota, Caldas y Barbosa, departamento de Antioquia; y por otro, algunos planteamientos referidos a las imputaciones hechas por **EEPPM** en lo relacionado a la invasión de su infraestructura.

De conformidad con la solicitud de imposición de servidumbre antes referenciada, por medio de comunicación del 30 de agosto de 2004 (R.I.No.200451630), la CRT requirió a **CABLE PACIFICO S.A.** para allegar dicha solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.5. de la Resolución CRT 087 de 1997, en particular, la indicación expresa de los puntos de divergencia y la oferta final debidamente sustentada en los términos del artículo 4.4.2. de la misma resolución.

Mediante comunicación recibida el 16 de septiembre de 2004 (R.I.No.200433050), **CABLE PACIFICO S.A.** reiteró la solicitud de imposición de servidumbre y allegó la información requerida por la CRT, como consta en los folios 1 a 87 del Expediente 3000-4-2-95 del 2004, para dar inicio a la actuación administrativa de Imposición de Servidumbre entre **CABLE PACIFICO S.A.** y **EEPPM**.

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del C.P.C. y el artículo 4.4.6. de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT dio inicio a la actuación administrativa, fijando el correspondiente traslado en lista y remitiendo copia de la solicitud a **EEPPM** para que presentara sus comentarios y oferta final, (folios 90, 91 y 92 del Exp.3000-4-2-95 de 2004).

Con ocasión del traslado de la solicitud de imposición de servidumbre a la que se ha hecho referencia, **EEPPM** presentó sus comentarios el día 5 de octubre del 2004 (R.I.No.200433252), en el cual y en lo que respecta a la presente resolución, hace referencia a la oposición a la interconexión argumentando la invasión violenta y abusiva de ductos destinados por **EEPPM** a la prestación de servicios públicos domiciliarios, a la condición de **CABLE PACIFICO S.A.** de estar reportado ante el Banco de Deudores Morosos del Estado y a la prohibición legal para el Estado y sus entidades de cualquier orden de celebrar contratos con los allí relacionados; solicita además, dar aplicación al artículo 4.3.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, referido a la limitación de la interconexión en forma temporal, cuando existan alternativas técnicas y comerciales viables a la interconexión solicitada o cuando esta interconexión pueda causar un perjuicio a la

³ Oficio de radicación interna número 200451230

red del operador interconectante, resaltando esta última frase, (folios 96 a 135 del Exp.3000-4-2-95 de 2004).

En atención a lo solicitado, mediante comunicación del 20 de octubre de 2004 (R.I.No.200451982), la CRT requirió tanto a **EEPPM** como a **CABLE PACÍFICO S.A.** para que dieran respuesta a unas preguntas con el fin de dar trámite a la solicitud de **EEPPM** en cuanto a la aplicación de los artículos 4.3.2 y 4.3.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, (folios 136, 137 y 138 del Exp.3000-4-2-95 de 2004).

En respuesta a lo anterior, **CABLE PACÍFICO S.A.**, mediante comunicación del 28 de octubre de 2004 (R.I.No.200433552), presentó algunos comentarios a la solicitud de **EEPPM** respecto a la oposición y a la limitación de la interconexión, manifestando que: a- el reporte de la entidad en la base de datos de deudores del estado se refiere a una deuda no reconocida y que provienen de una pretensión discutida, proceso que se lleva en estos momentos en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín; b- que a **EEPPM** le genera confusión la existencia de un proceso judicial, las controversias que en él se plantean y la obligación legal de permitir la interconexión, a lo que se debe la negativa a la interconexión por parte de **EEPPM**; además da respuesta a los interrogantes planteados por la CRT, (folios 140 a 167 del Exp.3000-4-2-95 de 2004).

Finalmente y por medio de la comunicación recibida el 29 de octubre del 2004 (R.I.No.200433533), **EEPPM** presentó algunas consideraciones respecto a la oposición y limitación manifestando que: a- la negociación directa continúa sin iniciarse, insistiendo en la ocupación con violencia de la infraestructura de **EEPPM**; b- que existiendo un contrato de arrendamiento de postes, **CABLE PACIFICO S.A.** no ha pagado el canon acordado en dicho contrato; c- que **CABLE PACIFICO S.A.** aparece como deudor moroso del Estado reportado a la Contaduría General de la Nación, en virtud de lo cual, dada la condición de **EEPPM** de ser empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, le impide celebrar contratos con aquella, hasta tanto no haya efectuado el pago o exista acuerdo de pago entre las mismas; d- que cualquiera que pretenda que las **EEPPM** contraten con alguien que no esté habilitado para ello, incurrirá en un quebrantamiento de la ley, incluso si la pretensión proviene de quien tiene autoridad para imponer la negociación o el resultado de ella; además, da respuesta a los interrogantes planteados por la CRT, (folios 169 a 184 del Exp.3000-4-2-95 de 2004).

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente acto administrativo, tiene como propósito conocer la oposición a la solicitud de interconexión presentada por **CABLE PACIFICO S.A.** a **EEPPM**, así como la solicitud de limitación a la obligación de proveerlas, de manera que en la presente Resolución no se hará referencia a la solicitud de imposición de servidumbre, ni a las particularidades exigidas por la regulación para dicho trámite administrativo, temas estos que serán objeto de pronunciamiento en acto administrativo diferente.

En todo caso, antes de revisar la solicitud presentada por **EEPPM** en relación con la oposición a la interconexión solicitada por **CABLE PACIFICO S.A.**, así como lo relativo a la limitación de la obligación de interconexión, resulta necesario recordar que de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación perentoria de permitir el acceso, uso e interconexión de sus redes y sólo es posible resistirse a la aplicación y cumplimiento absoluto de dicha obligación, ante circunstancias de índole excepcional y directamente relacionadas con la seguridad de la red, los operarios o el servicio prestados por el operador a quien se le demanda la interconexión.

En este orden de ideas, es claro entonces que para la materialización de las instituciones de que tratan los artículos 4.3.2 y 4.3.3, cuya aplicación invoca **EEPPM**, los requisitos definidos en la regulación deben ser totalmente probados, lo anterior, en la medida en que constituyen una restricción a la aplicación de la obligación absoluta de interconexión, la cual tiene su sustento no sólo en la normatividad nacional, sino también en el derecho supranacional y, adicionalmente, constituye tanto un derecho de los usuarios, en la medida en que por medio de ella se logra la efectiva comunicación entre usuarios de redes y

2004

operadores distintos, como de los operadores que prestan o se alistan a prestar un determinado servicio de telecomunicaciones.

Teniendo claro lo anterior, debe entonces procederse a analizar los requisitos estimados por la regulación a efectos de estudiar la oposición y limitación a la obligación absoluta de interconexión radicada por EEPPM a la que se hizo referencia en los antecedentes de la presente Resolución, de manera que, se establezca con total claridad si con la información, documentos y pruebas allegadas al expediente, se evidencia el cumplimiento de los fundamentos necesarios para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 4.3.2 y 4.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, antes mencionados.

En lo que tiene que ver con la **oposición a la interconexión**, el artículo 4.3.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, dispone lo siguiente:

"Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar."

Respecto a la **limitación a la obligación absoluta de interconexión**, la regulación ha previsto que:

"La CRT, a petición de parte, puede limitar la obligación de interconexión en forma temporal, caso por caso, sólo cuando existan alternativas técnicas y comerciales viables a la interconexión solicitada ó cuando esta interconexión pueda causar un perjuicio a la red del operador interconectante."

Como se observa, el presupuesto en el cual se basan estos mecanismos regulatorios y que fundamentan el presente acto administrativo, es la demostración de que la interconexión solicitada causa algún detrimento en la red o en el servicio del operador interconectante.

Esta demostración debe provenir del operador interconectante quien es el sujeto activo de la oposición y de la limitación, puesto que es quien advierte que la interconexión puede generar los daños enunciados en las normas y por lo mismo, debe probar fundada y razonablemente los hechos argüidos para oponerse o solicitar la limitación.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la ley procesal⁴, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de manera que si lo que se pretende es producir el efecto jurídico contemplado en los artículos 4.3.2 y 4.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador interesado en ello deberá probar el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación, así como de los hechos en los que sustenta su solicitud⁵.

En todo caso, es de mencionar que los hechos en los que se base la solicitud, deben tener tal fuerza probatoria, que se genere para la CRT, la certeza de que técnica y razonablemente, de realizarse la interconexión solicitada, la misma afecta de manera dañina las redes o a los operarios, perjudica los servicios prestados, o existen alternativas técnicas y comerciales viables a la interconexión solicitada.

⁴ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil

⁵ En este sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia No. C-070/93, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, Demanda N° D-134, evento en el cual se indicó lo siguiente:

"Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados (CPC art. 177). La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable."

Igualmente, debe señalarse que el operador que pretenda dar aplicación a las disposiciones regulatorias contenidas en los artículos 4.3.2 y 4.3.3, está obligado a presentar ante la CRT las propuestas para solucionar los inconvenientes aducidos; cuando la norma se refiere a "propuestas", debe entenderse como, diferentes opciones a las que pueden acceder los operadores para evitar que la interconexión genere daños a la red, a los operarios o a los servicios prestados, opciones éstas que deben ser técnica y comercialmente viables. Recálquese, que la presentación de propuestas está dada por la regulación como una obligación del operador oponente.⁶

Visto lo anterior, en el caso en estudio, corresponde a la CRT determinar si con la información suministrada por parte del operador interconectante, con ocasión de lo indicado en la norma y el requerimiento adicional efectuado por la CRT, se evidencian los presupuestos de la oposición, lo cual en caso de no ser probado, determina para esta Entidad el deber de estimar las pruebas que fundamentan la limitación solicitada y con base en ello, tomar la decisión que resuelva dicha solicitud.

3. RAZONES EN QUE EEPPM SUSTENTA LA OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN SOLICITADA POR CABLE PACÍFICO S.A. Y LA SOLICITUD DE LIMITACIÓN A LA MISMA.

En el presente aparte de la Resolución, se hará referencia a los argumentos señalados y sustentados por **EEPPM** a lo largo de la presente actuación administrativa para oponerse a la interconexión solicitada por **CABLE PACIFICO S.A.**, y para solicitar la limitación de la obligación de interconexión, así como a las consideraciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones sobre el particular.

Al respecto, debe aclararse que tal y como se indicó en el numeral 2 de la presente Resolución, la regulación vigente ha establecido una serie de requisitos y causales que deben ser probados por los operadores que se opongan a la interconexión o soliciten la obligación de proveerla.

En este orden de ideas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones sólo podría resolver afirmativamente la oposición a la interconexión o la solicitud de limitarla, en el entendido que sean cabalmente probados los elementos contenidos en la norma sustancial, esto es, los requisitos establecidos en los artículos 4.3.2. y 4.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997. De esta manera, la decisión de la CRT de ningún modo podría sustentarse en elementos o situaciones distintas a las previamente definidas por la regulación, aún cuando sean aludidas por el operador que pretende producir los efectos jurídicos contenidos en las normas antes señaladas, so pena de vulnerar derechos fundamentales de la contraparte, así como el principio de legalidad.

Así las cosas, los argumentos esbozados por **EEPPM** en lo que respecta a la calidad de deudor moroso del Estado de **CABLE PACIFICO S.A.**, en la medida en que no tienen relación con las causales previamente definidas por la regulación para oponerse a la interconexión y para solicitar la limitación de la obligación de interconexión, disposiciones que se encuentran vigentes y son las únicas establecidas para efectos de poder limitar la obligación absoluta de interconexión, no serán objeto de análisis en el presente acto administrativo, toda vez que como ya se indicó, con base en dichas argumentaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, no podría sustentar una decisión sobre la oposición a la solicitud de interconexión, ni a la solicitud de limitar dicha obligación. Lo anterior, sin perjuicio de que en el acto administrativo que resuelva la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **CABLE PACIFICO S.A.** a la que se hizo referencia en la parte de los antecedentes, dichos argumentos sean revisados, analizados y ponderados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para efectos de tomar una decisión.

Teniendo claro lo anterior, se procederá a revisar los argumentos expuestos por **EEPPM** relacionados con los elementos y requisitos definidos por la regulación para sustentar la oposición a la interconexión y la solicitud de limitar la obligación de interconexión:

⁶ En este mismo sentido se pronunció la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en Resolución CRT 934 de 2003, confirmada mediante Resolución CRT 978 de 2004.

3.1. Aspectos relacionados con las exigencias regulatorias

De acuerdo con lo indicado por **EEPPM** en las comunicaciones remitidas a la CRT con ocasión de la solicitud de interconexión presentada por **CABLE PACÍFICO S.A.** la invasión violenta por parte de dicho operador a la infraestructura de ductería de propiedad de **EEPPM** utilizada para la prestación de los servicios públicos de energía y telecomunicaciones, atenta contra la integridad física de las personas que ingresan a ellas o transitan por las calles donde están ubicadas, dicho argumento tiene como fundamento la violación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, el cual impone el deber de los operadores de proteger y buscar la protección de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En este orden de ideas, considera **EEPPM** que técnicamente la solicitud afecta y perjudica la infraestructura destinada a la prestación de sus servicios, la continuidad y calidad exigidos, y pone en riesgo la seguridad de la integridad vital de las personas que realizan la operación de invasión, de los transeúntes ocasionales en las áreas invadidas y de la ciudad misma, frente a un entorno de terrorismo, dado que la realidad material ha demostrado, que la práctica del operador solicitante es invadir violentamente la infraestructura de postes y ductos de **EEPPM**.

Al respecto, vale la pena mencionar que **EEPPM** allegó información documental demostrando que se han iniciado actuaciones policivas contra **CABLE PACÍFICO S.A.**, algunos registros visuales referidos a dichas invasiones y copias de comunicaciones cursadas entre los operadores en las cuales pone de manifiesto su voluntad de iniciar las negociaciones para la interconexión solicitada hasta tanto **CABLE PACÍFICO S.A.** cese los actos invasivos de los cuales han sido objeto sus instalaciones esenciales.

Finalmente, en lo que a la existencia de alternativas técnicas y comerciales viables a la interconexión, se refiere, es preciso señalar que **EEPPM** propone como alternativa para **CABLE PACÍFICO S.A.**, acudir a la interconexión indirecta en los términos del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, manifestando que para acceder a ella, tendrá también que cumplir las normas que regulan su actividad empresarial en el sector de las telecomunicaciones, sin relacionar documentos, estudios o información complementaria.

Consideraciones de la CRT

Sea lo primero reiterar que la oposición a la interconexión que presente el operador Interconectante ante la CRT debe estar basada en los efectos dañinos que se pudieran generar en caso de que se estableciera una interconexión vía contrato o servidumbre, y no puede estar basada en efectos perjudiciales que pudieran ser ocasionados por otros actos del operador solicitante, los cuales deberán ser de conocimiento de las autoridades de control y vigilancia, policivas o judiciales según sea la naturaleza de los actos.

Teniendo claro lo anterior, debe mencionarse que de conformidad con los motivos técnicos referidos por **EEPPM** para oponerse a la interconexión solicitada por **CABLE PACÍFICO S.A.** y para solicitar la limitación a la interconexión, así como de la información suministrada a la CRT por los operadores antes mencionados dentro del trámite de la solicitud de **EEPPM** al que se ha hecho referencia, puede establecerse que aún incluso para **EEPPM**, en la medida en que en la solicitud de interconexión **CABLE PACÍFICO S.A.** no incluyó el requerimiento de instalaciones esenciales, desde el punto de vista técnico, la red de dicho operador no tendría por qué verse afectada o perjudicada con la solicitud de **CABLE PACÍFICO S.A.**⁷

De otro lado, de la revisión de los documentos remitidos por **EEPPM** se concluye que toda su argumentación se basa en la supuesta existencia de una "invasión violenta" por parte de **CABLE PACÍFICO S.A.** a la infraestructura de dicho operador para la prestación del servicio de televisión por cable, la cual está siendo objeto de análisis y discusión ante las autoridades policivas competentes, incluso judiciales, así como de la suposición de que

⁷ Comunicación de radicación interna número 200433533 Folio 176 del Exp.3000-4-2-95.

tales circunstancias, de cuyo implican que el operador solicitante acudirá a hacer uso de los mismos comportamientos, respecto a la interconexión para la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLE.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con disposiciones, incluso de índole constitucional, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten por parte de los particulares ante la administración. De esta manera, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, como autoridad administrativa, deben partir de la buena fe de **CABLE PACÍFICO S.A.** y no presumir que debido a una situación precedente, la cual por cierto se encuentra siendo discutida ante las autoridades competentes, el operador necesariamente actuará de la misma manera.

De otra parte, es necesario mencionar que en los escritos en los que se sustenta tanto la oposición a la interconexión como la solicitud de limitación de la obligación de interconexión, **EEPPM** se refiere a los daños que se puede generar la conducta de **CABLE PACÍFICO S.A.** a las personas que realizan la operación de invasión y no a sus operarios, como lo exige la norma.

En este orden de ideas, la argumentación expuesta por **EEPPM** a lo largo de la actuación administrativa, no prueba los elementos de que tratan los artículos 4.3.2 y 4.3.3 de la Resolución CRT 087, ni queda claro cómo se puede afectar técnicamente la continuidad y calidad de los servicios que debe prestar **EEPPM**, cuando además este operador ha manifestado frente a la pregunta en concreto, que la solicitud de interconexión realizada por **CABLE PACÍFICO S.A.**, per se no es causa de daños.

Ahora bien, respecto a la alternativa planteada por **EEPPM** para la interconexión, considera la CRT que, la simple referencia regulatoria al mecanismo de la interconexión indirecta, no abarca las expectativas buscadas por la norma, en el sentido de indicar la viabilidad técnica y la viabilidad comercial de la alternativa propuesta. Al respecto, vale la pena reiterar que la razón de ser de la oposición a la interconexión y de la limitación a la obligación de proveerla, es que con ella se eviten graves perjuicios a las redes de telecomunicaciones así como al servicio que se presta, sin que por causa de las dificultades o inconvenientes que pueda generar la interconexión solicitada, los operadores puedan sustraerse de cumplir la obligación absoluta de proveer interconexión establecida tanto en la legislación, como en la regulación.

Precisamente por esta razón, las disposiciones regulatorias, exigen al operador que se oponga a la interconexión, no sólo que explique las razones de su oposición, sino que también formule alternativas de arreglo, que en consideración de la CRT no pueden ser cualquier tipo de alternativas, sino que con ellas se permita el pronto establecimiento y operación de la interconexión respectiva, lo anterior, tanto desde el punto de vista técnico como comercial. Lo anterior, en la medida en que el propósito de la interconexión permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones para que de esta manera los usuarios de redes y operadores distintos puedan efectivamente comunicarse entre sí.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Tener por no demostrados los argumentos relacionados con los requisitos exigidos en los artículos 4.3.2 y 4.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, con base en los cuales **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** presentó la oposición a la interconexión y la solicitud de limitación a la obligación de interconexión solicitada por **T.V. CABLE DEL PACÍFICO E.S.P. S.A.** para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida en los municipios de Medellín y su corregimiento de San Antonio de Prado, Envigado, Itagüí, La Estrella, Sabaneta, Bello, Copacabana, Girardota, Caldas y Barbosa, departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia, negar la oposición a la interconexión y la solicitud a la limitación a la obligación de interconexión presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y al representante legal de **T.V. CABLE DEL PACÍFICO E.S.P. S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 NOV 2004


MARIA PAULA DUQUE SAMPER
Presidente


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

ZCV/TAR/LMD
CE:22-II-04
CEE:22-II-04
S.C. 24-II-04
Expediente: 3000-4-2-95